

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

El excelentísimo é ilustrísimo señor Obispo de Zamora, por acta fecha 1.º del corriente, hizo cesion canónica al Estado de los bienes del clero de la diócesis referida, cumpliendo lo estipulado en el Convenio adicional al Concordato de 1851.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA — CRIA CABALLAR.

Siendo de las atribuciones de los Gobernadores civiles de las provincias todo lo relativo al establecimiento de paradas de caballos padres ó garañones por los particulares, pues que la circular expedida por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras

públicas en 13 de Abril de 1849 queda vigente en cuanto no se oponga al reglamento de 3 de Febrero de 1865, y estando próxima la temporada en que dichas paradas particulares podrán funcionar, he determinado por decreto de 24 del actual en el expediente de su referencia, hacerlo así notorio al público de la provincia, señalando desde el día 1.º de Febrero próximo al 28 del mismo mes, como plazo en que deben dirigirse por los criadores particulares las instancias en solicitud de licencia que les convenga hacer. En ellas expresarán el punto de la provincia donde intentan establecer la parada, y con qué número de caballos padres y de garañones, á cuyo reconocimiento se procederá oportunamente.

Para que los criadores puedan instruirse de la parte más esencial de la legislación acerca de la cria caballar, que tiene con ellos relacion, se insertan á seguida, la real orden de 13 de Abril de 1849, y los artículos 13, 14, 15, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del reglamento de 6 de Mayo de 1848.

Real orden de 13 de Abril de 1849.

El Gobierno de S. M., que dá toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido de

positos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas han acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

- 1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán más adelante.
- 2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que

acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por su to general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe político habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo, que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de catorce; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad; y cuando oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifefe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al Delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un Veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el Delegado con su V.º B.º

6.ª Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán a la letra en el *Boletín oficial* de la provincia, una por una, inmediatamente que se concedan. De la decisión del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.ª Se espresará también en la patente, y se anunciará al público, que el servicio se dará en estas paradas con arreglo a lo que prescriban los reglamentos que rijen en las del Estado.

8.ª No se podrá establecer paradas con garantía, como no tenga a lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó más de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada a la estension de sus servicios.

9.ª El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratuita, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí a sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, a menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán a cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo a la Junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo a la calidad del servicio que ofrezcan, a las necesidades de la localidad, a la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, a la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe político dirigirá traslado de la patente al Delegado de la provincia, y elevará otra a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el Delegado, donde le hubiere, reclamando éste de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas a los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un Visitador residente en el pueblo donde se hallen establecidas ó en el más inmediato. Este Visitador será de nombramiento del Jefe político, a propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales a la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el Veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán a verificarlo el Delegado y el

veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El Delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta a la Dirección del ramo para su aprobación: obtenida ésta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al Delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, e inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año, número 12, ha de rejir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto a los depósitos del Estado se previene:

1.ª El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.ª Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga a la yegua será del Delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.ª El dueño de esta tendrá derecho a que se reitere la cubrición, pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la más estrecha responsabilidad por parte del Delegado, se consentirá que lo sea más de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.ª Atendiendo a que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los Delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinticinco que cada caballo puede servir.

5.ª Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen a cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.ª Al efecto se han remitido a los Delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el «Libro Registro» del depósito; el segundo que se pasará al Jefe político, le elevará este a la Dirección de Agricultura; el tercero, se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.ª Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia

de la cria y podrá optar a los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren a este ramo y que se han de adjudicar preferentemente a los petros y yeguas que se establecieron. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.ª Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al Delegado del depósito.

9.ª El dueño de la yegua dará cuenta al Delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el Delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que a pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite a los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos a este servicio, a que los presenten a los Jefes políticos. Estos, oída la Junta de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado, «*gratís para el amo de la yegua*» y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el Delegado, ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y a quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garantía.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.ª podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la Comisión consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la Delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.ª al 9.ª

12. S. M. confía en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura, y los Delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad a persuadir a los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas a conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar a los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida a procu-

rarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

18. Los Delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Jefe político. Desde el próximo de 1850, el cargo de Delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan, no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos, tendrán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo a las instrucciones que reciban del Delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá a la Dirección de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 a 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de «*alta grave*» designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vijentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuanto las reciban y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el Delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado, estará de manifiesto y a disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, ó sea particular.

Se encarga, finalmente, al celo de los Delegados y de las Juntas de Agricultura, que reclamen contra la menor omisión, y al de los Jefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De real orden lo digo a V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Señor Jefe político de...

Artículos que se toman del reglamento de 6 de Mayo de 1848.

Art. 13. En cada depósito deberá tenerse un libro maestro, en el cual se lleve un registro exactísimo de todas las circunstancias precisas ó dignas de notarse para combinar las mejoras conducentes. En él se consignarán las órdenes que el Gobierno ó el Jefe político diere sobre el particular, y las observaciones que comuniqué la Junta de Agricultura. En este libro tendrá cada caballo padre un estado abierto, en el cual, además de apuntarse las yeguas que cubriere cada año, se anoten su nombre, su edad, sus cualidades, su origen, y el de sus ascendientes si posible fuere. Han de especificarse sus defectos, y se han de indicar las perfecciones opuestas, para buscarlas en el individuo con quien se haya de unir.

Art. 14. Al tiempo de la monta, llevará la persona encargada en cada pueblo, nota exactísima de las yeguas que cada caballo cubriere, determinando las resenas, la procedencia y cuanto concierna á la misma, para que pasándose estas notas al Delegado en la provincia, las sienta en el libro y en el estado á que corresponda.

Art. 15. Tanto el Delegado como cualquiera otro encargado, cuidarán con el mayor esmero, y bajo su responsabilidad, de que se llenen los modelos que se acompañaron con la real orden de 17 de Enero de 1848, de cuyos tres ejemplares, uno entregará al dueño de la yegua, otro servirá para formar un libro de registro del depósito, y el tercero se remitirá, según está mandado, á la Direccion de Agricultura.

Art. 27. Ningun caballo padre cubrirá más que una yegua al día, dándosele de cuando en cuando el conveniente descanso. Tampoco pasará de veinte, y lo sumo veinte y cinco, el número de yeguas á que se le haga servir en la temporada.

Art. 28. Siendo la monta de los caballos padres doméstica, esto es, á mano, en patios ó corrales, se procurarán terrenos con ciertos declives, y se cuidará de no arrimar al caballo sin que esté la yegua entrabonada de los pies al cuello, por medio de un collar ó bricol bien acondicionado. De este penderán unas cuerdas que pasando por unos anillos de correa, con su argolla, ó de esparto, adoptados antes á las cuartillas de los pies, evitarán que el caballo padre sea maltratado.

Art. 29. No se aumentará demasiado el pienso al caballo padre durante la monta. La costumbre de saciarlo de trigo, garbanzos, habas ú otros estimulantes, es perjudicial; como lo es igualmente el uso del verde en la misma estación. El estómago, debilitado por la repetición de los actos á que tiene que prestarse el animal, no se halla en estado de digerir más cantidad que aquella á que estuviere acostumbrado. Y es evidente que si contrae el caballo en tales momentos una indigestion, todas las secreciones se paralizan, y la monta puede quedar sin efecto.

Art. 30. Del mismo modo, constituyendo el verde al caballo en un estado de purga en el cual se aumentan la traspiracion y las secreciones, es de coleccion que ha de ocasionar en la máquina animal cierta flojedad y laxitud, enteramente opuestas á aquella mayor energia, contension y rigidez de que necesita para la monta. Por tanto no se forrajearán los sementales en dicha época.

Art. 31. Antes de la monta es cuando ha de estar el caballo beneficiado y durante ella solo se usará para refrescarlo y humedecerle alguna hoja de escarola, zanaoria ó alfalfa, revuelta con paja y siempre con separacion del pienso ó de la cebada.

Art. 32. Despues que haya cubierto el caballo á la yegua, es conveniente distraerlo por medio de algunos paseos de mano, y al encerrarlo en la cuadra se le darán friegas por todo el cuerpo con una lia, un puñado de esparto, ó con la brusa; se le enmantará enseguida, y pasando algun tiempo se le tirará medio cubo de agua en las partes genitales.

Art. 33. Al cabo de hora y media se le dará de beber agua en blanco con harina de cebada, y despues sus piensos regulares, segun queda manifestado.

Art. 34. Es innecesario y aun perjudicial echar agua fria, sangrar la yegua, ni darle golpes sobre el lomo para que retenga, porque la concepcion, si ha de tener lugar, está ya consumada por la naturaleza cuando estas operaciones se verifican.

Art. 35. Ultimamente, consumado el acto por el caballo, debe retirarse la yegua para adelante con el objeto de economizar aquel todo violento esfuerzo sobre los corbejones que lo debilitaría para lo sucesivo.

Art. 36. Los Jefes políticos cuidarán de la puntual observancia de este reglamento. Las Juntas de Agricultura y los Delegados podrán hacer á la Direccion todas las observaciones que acerca de él les sugiera su esperiencia y su celo, y los criadores proponer las que les ocurran, á las Juntas de Agricultura de sus provincias respectivas.

Para que lo tengan muy presente los criadores particulares, por la notable utilidad que reportan, no menos que el interés público, se trascribe á continuacion lo que el excelentísimo señor Director general de Caballeria me dice en la última parte de la circular de 28 de Diciembre del año próximo pasado:

«El deseo de las economías en el presupuesto del Estado, y de dedicar fondos á la adquisicion de caballos productores, hacen que manifieste á V. S., para su gobierno, que para las visitas y reconocimientos de ganado por los Profesores veterinarios, pueden dirigirse los

Gobernadores civiles á los Jefes de los depósitos de caballos padres y Jefes de los cuerpos de Artilleria y Caballeria; y que solo en casos de necesidad absoluta se deben nombrar Visitadores y Veterinarios de la clase civil, cuyas dietas, justificado que sea el gasto, serán satisfechas por la caja de la cria caballar; en la inteligencia, que los Profesores militares no percibirán cantidad ni emolumento alguno por los auxilios que presten en este servicio.»

El mismo excelentísimo señor Director general de Caballeria, con fecha 31 del citado Diciembre último, me dice lo que sigue:

«El excelentísimo señor Ministro de la Guerra me dice con fecha 26 del anterior siguiente:

Excelentísimo señor: La Reina (que Dios guarde,) conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su comunicacion fecha 11 del actual, ha tenido á bien disponer que los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1866, presten el servicio de caballaje ó cubricion sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que á este fin se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados.»

Lo que á los convenientes efectos se hace notorio al público, previniendo á los Alcaldes de la provincia cuiden por todos los medios posibles de hacer que llegue á noticia de los que intenten establecer paradas particulares, la presente circular.

Zamora, 27 de Enero de 1866.
—Nicolás Moral.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Si los Ayuntamientos de la provincia han cumplido con lo que oportunamente se les previno para que la cobranza de las contribuciones territorial, subsidio y de consumos empezase precisa é indispensablemente el día primero del actual, ya deben tener completada la recaudacion de dichas contribuciones, ó por lo menos reunida su mayor parte; en su consecuencia, se les encarga se presenten sin demora á ingresarla en las arcas del Tesoro, pues la Administracion está

resuelta á disponer de medios coercitivos contra aquellos que aparezcan morosos y nada hayan ingresado hasta el referido día, prometiendo ser deferente dentro de sus facultades, con los que ingresen á buena cuenta la parte del Tesoro.

Zamora, Febrero 7 de 1866.
—Agustin Genon.

Estancos.

Se halla vacante el del pueblo del Perdigon, distrito municipal de id., dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Corrales.

Los cesantes, Jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á rolicitarlo, presentarán en esta Administracion, en el termino de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin*, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes, ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin el cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido Estanco se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los señores Alcaldes, y del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora, 6 de Febrero de 1866.—
P. O.—Miguel A. Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Para que la Junta pericial proceda á la rectificacion del cuaderno de riqueza ó inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1866 á 67, se hace preciso que los contribuyentes del distrito, tanto vecinos como terratenientes forasteros, presenten sus relaciones en la forma prevenida por instrucion, y en conformidad á la circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de Abril de 1861, en la oficina de estadística de este Ayuntamiento, en el término de veinte dias, de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza de altas y bajas; en la inteligencia, que pasado dicho término sin verificarlo, les parará todo perjuicio y no serán oidas sus reclamaciones en lo ulterior.

Y para que no puedan alegar ignorancia se inserta el presente anuncio en el *Boletin oficial*.

Toro, 1.º de Febrero de 1866.—El Alcalde, Juan Diez Gomez.—Wenceslao Rodriguez, Secretario.

Don Juan Avilés, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente-Sauco.

Hago saber: Que la Junta pericial de esta villa en sesion que ha celebrado en el dia de la fecha, ha fijado con mi asentimiento el plazo improrogable de quince dias que empezaran á correr desde hoy, para que por los que sean propietarios y colonos en este distrito municipal y hayan sufrido alteracion en sus respectivas y diversas riquezas, se presenten las relaciones juradas de la que, actualmente posean, teniendo especial cuidado de determinar en las fincas rústicas, su situacion, cabida, clase y linderos, y exhibir asimismo los títulos legales que manifiesten la legitimidad de los predios que nuevamente hayan adquirido por compra, herencia ó por otras causas atendibles, cuyos títulos han de contener la correspondiente anotacion del Registro de la Propiedad.

En su virtud he acordado anunciarlo al público por este medio, con el fin de que llegue á debido conocimiento de las personas interesadas y no puedan alegar ignorancia en lo sucesivo, haciéndoles notar á la vez que la presentacion de los documentos enumerados pueden verificarla en la Secretaria municipal todos los dias no feriados de nueve á una de la tarde.

Fuente-Sauco, 1.º de Febrero de 1866.—El Alcalde, Juan Avilés.

Para evitar agravios en la evaluacion de riqueza territorial de esta villa para la imposicion de la contribucion del próximo año económico 1866-1867, sin perjuicio de los anuncios que por separado se fijan en los pueblos donde corresponde, se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes, cuya riqueza haya sufrido alteracion desde el año último, presenten en la Secretaria relacion circunstanciada, en todo lo que resta del corriente mes; en inteligencia de que la Junta ha dado ya principio á la formacion del apéndice y demás operaciones de su cometido, y trascurrido dicho plazo, los continuará y terminará con la mayor brevedad, sin oír reclamaciones.

Benavente, 7 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

Don Agustin Sanchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fuente la Peña.

Para que la Junta pericial de la misma pueda ocuparse, cuartito antes, de la formacion del oportuno apéndice de altas y bajas al amillaramiento que tiene aprobado, cumplé á mi deber reclamar por medio de este edicto de todos los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado alteracion en la riqueza correspondiente á esta villa, las relaciones juradas en que hagan mérito de ella; declarando la que tengan de ménos, porque produzca baja, asi como la que hayan adquirido nueva-

mente, haciendo constar la de inmuebles, con el título de pertenencia tomada razon de él por el Registro de la propiedad; á cuyo fin este Ayuntamiento ha señalado el plazo de diez dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y encargado á su Secretario de la recepcion de relaciones

Fuente la Peña, 4 de Febrero de 1866.

—El Alcalde, Presidente, Agustin Sanchez.—P. A. D. A., Miguel Garcia Mérida, Secretario.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de Villabuena, Villalonso, Porto, Morales de Toro, Perilla de Castro, Muelas del Pan, San Vitero, Maire de Castroponce y Argujillo, van á proceder á la rectificacion de sus respectivos cuadernos de las riquezas de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1866-67.

Al efecto, los vecinos y forasteros que tengan enclavadas sus propiedades en los términos jurisdiccionales de dichos pueblos, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas en las respectivas Secretarías de los Ayuntamientos, en el término de treinta dias, á contar desde el de hoy; advirtiéndoles que las relaciones se presentarán en la forma prevenida por instruccion, y en conformidad á la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861.

Febrero 9, de 1866.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

A los señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades de esta provincia, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal contra don Juan Nuñez Lopez, vecino de Zamora, representante que ha sido en dicha provincia de la compañía general española de seguros mútuos so-

bre la vida humana, titulada *La Peninsular*, sobre estafa de trescientos seis reales con el indicado carácter á varios vecinos de Riego del Camino, en cuya causa se acordó compareciese el procesado á rendir indagatoria, para lo cual se dirigió exhorto al señor Juez de primera instancia de dicha ciudad, y como no haya podido ser requerido, por ignorarse su paradero, he acordado se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á dichas Autoridades, y de la mía las ruegos y encargo que luego que le vieren, inserto se sirvan aceptarle, y disponer la práctica de las diligencias conducentes para la captura y conduccion á este Juzgado con las debidas seguridades del don Juan Nuñez Lopez; pues en hacerlo asi administrarán cumplida justicia, obligándome yo al tanto en casos iguales

Dado en Villalpando á 2 de Enero de 1866.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandato, Modesto Rodriguez.

Don Faustino Novoa y Varela, Juez de primera instancia de la villa de Becerrea y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Fernandez, vecino de San Roman de Armesto, para que dentro de nueve dias venga á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por robo en casa de don José Gonzalez Roson, vecino de Ceta, en la noche del 15 al 16 del actual; en inteligencia, de que no haciéndolo, se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á las autoridades civiles y militares de la provincia de Zamora, para que se sirvan dar las órdenes oportunas á fin de conseguir la captura del mencionado Ramon Fernandez, á cuyo efecto se anotarán sus señas personales á continuacion.

Becerrea, Enero 24 de 1866.—Faustino Novoa y Varela.—José M. Gomez.

Señas de Ramon Fernandez.

Estatura, cinco pies y dos pulgadas. Edad, unos treinta y seis años. Pelo y ojos, castaños. Nariz, regular. Cara, larga. Barba, poca. Color, bueno.

Vestía calzon corto de burel ó de pana, chaqueta de burel ó Bejar, almillá encarnada, chaleco de paño, zapatos de cuero, ó zuecos, y sombrero castellano.

Don Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia de este partido de Valdeorras.

Por el presente, exhorto á todos los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes y demás dependientes ó funcionarios de justicia y vigilancia pública é individuos de la Guardia civil, que

por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo procuren la captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias de Manuel y Antonio Berjon, vecinos del pueblo de Domiz, Ayuntamiento de Carballada, en este partido judicial, cuyas señas más circunstanciadas que las comprendidas en el edicto de diezinueve del corriente, pues que así lo tengo acordado en la causa que me hallo siguiendo sobre la muerte dada á José Berjon, hermano de los mismos.

Barco de Valdeorras, veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Servando Fernandez Victorio.—De su orden, José María Enrique.

Señas de Manuel Berjon.

Estatura regular y algo grueso; cara y cuello gruesos; como de treinta y cinco años; lleva capa de color de castaña; se cree que sombrero negro, de copa baja; chaqueta de pardo-monte de bastante uso y pantalon de sayal.

Señas de Antonio Berjon.

Estatura alta; hoyoso de viruelas, con una herida en la cabeza, reciente; como de treinta á treinta y cinco años de edad; lleva tambien capa de paño color sobre oscuro, sombrero de paño negro y de copa baja, chaqueton nuevo de pardo-monte, con una tira ó adorno de paño verde á su alrededor, con pantalon remontado de lo mismo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se sacan á pública subasta las latas de ciento setenta paleros en la dehesa de Belvís, divididos en cinco lotes, importando la tasacion mil ochocientos setenta y nueve reales, y el acto tendrá lugar el dia 17 de Febrero de este año, á las once de la mañana, en la oficina administracion del excelentísimo señor Duque de Osuna, en Benavente, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Benavente, 30 de Enero de 1866.—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

En la Imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los *Presupuestos de gastos é ingresos*, arreglados nuevamente.

Papeles y libros, blancos y rayados, y cuantas obras están aprobadas por la Superioridad para que sirvan de texto en las Escuelas de instruccion primaria.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.